

RESOLUCIÓN N° 57/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 819/2009 SERVIFOOD SRL C/PROVINCIA DE CORDOBA, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° PFD 002/2009 dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que describe la actividad de la empresa en Salta la que consistía en la provisión de alimentos a través de la boca de expendio; que además ofrece sus servicios en licitaciones públicas o privadas y en contrataciones directas; y arma bolsones alimentarios para lo cual se trasladaba el personal necesario desde Córdoba a la Provincia de Salta.

Que la recurrente expresa que es indudable que su actividad está alcanzada por las normas previstas en el Convenio Multilateral, siendo el régimen aplicable el establecido por su artículo 2°.

Que Servifood ha realizado gastos en otras jurisdicciones, atrayendo éstos a los ingresos correspondientes. No obstante, la resolución atacada expresa en la pág. 18, que "...la firma no probó durante la fiscalización que posee empleados en relación de dependencia que desarrollen actividad en la Provincia de Salta, ... su cuantía ni criterio de asignación ...", lo que es inexacto, pues el no diligenciamiento de la prueba ofrecida lleva a esa errónea consideración.

Que en cuanto a los coeficientes, la situación se puede dividir en dos aspectos: a) Coeficientes unificados declarados por la empresa y no objetados por la inspección (años 2000 a 2004, para ser aplicados a las bases imponibles años 2001 a 2005), y; b) Coeficientes no declarados por la empresa y estimados por la inspección (años 2005 y 2006, para ser aplicados a las bases imponibles años 2006 y 2007).

Que sobre el primer aspecto, dice que los inspectores debieron corroborar la veracidad, validez y certeza de la información aportada, situación que no se llevó a cabo, a pesar de la voluntad reiterada en diferentes momentos por Servifood. En cuanto a los coeficientes de los años 2005 y 2006, que la empresa no declaró, la inspección los determinó en base a la documentación aportada, pero la tomó en forma parcial sin considerar, por ejemplo, los sueldos y jornales y sus respectivas cargas sociales del personal de la firma afectado a tareas en otras jurisdicciones.

Que entiende que la resolución impugnada viola el Régimen de Coparticipación, hace reserva de acudir a la Comisión Federal de Impuestos y del caso federal. Acompaña prueba documental y pide se ordene a la Dirección Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, que realice el procedimiento de determinación de la obligación tributaria aplicando las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que la Provincia de Córdoba al contestar el traslado, dice que Servifood es contribuyente del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Córdoba, con fecha de cierre de ejercicio comercial el 31 de enero de cada año. Su actividad, para los períodos objeto de inspección, consiste en la provisión de comidas preparadas y venta de productos alimenticios, además de contar con un amplio espectro de actividades vinculadas al rubro alimenticio, según el Estatuto Social de la firma.

Que este mismo contribuyente ha sido pasible de una determinación de oficio por parte de la Provincia de Córdoba, por los períodos devengados hasta abril de 2001. Que trae a colación la referida intervención por parte de la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, organismos que le dieron la razón a Córdoba a través de las Resoluciones N° (CA) 27/2003 y N° (CP) 7/2004.

Que deja sentado que la atribución de base imponible a la Provincia de Córdoba para los meses de la determinación comprendidos entre mayo 2001 a diciembre 2006, fue realizada conforme a los coeficientes unificados calculados por el propio contribuyente (año 2001 a 2005), no siendo impugnados por el Organismo Fiscalizador. Que la determinación confeccionada de la manera antes descripta, corrigió para estos períodos

aspectos que hacen a las normas locales exclusivamente, como ser, la alícuota aplicable y la no procedencia de la exención.

Que no se encuentra en discusión el hecho de que el contribuyente debe distribuir los ingresos tomando en consideración las normas contenidas en el art. 2º del Convenio Multilateral.

Que el agravio expresado por el contribuyente con respecto a la obligación del Fisco de impugnar los coeficientes por él determinados, no resulta procedente; y aún más, la documentación aportada durante el proceso de fiscalización no se condice con su planteo, ya que no se verifica la existencia de comprobantes de compras y gastos de los años en discusión atribuibles a otras jurisdicciones que hubiesen sido desatendidos en su propia confección de coeficientes unificados.

Que en el supuesto que el fiscalizado hubiera advertido un error en la confección de sus declaraciones juradas CM 05, debería haberlo corregido a partir de dicha fecha, cosa que no ha hecho.

Que asimismo, cabe desestimar el agravio referido a la determinación efectuada por la inspección del coeficiente unificado del año 2006. Destaca que para el cálculo del coeficiente unificado se utilizó la información provista por Servifood y un criterio similar de distribución de ingresos y gastos al que utilizaba la empresa en años anteriores, situación que se verifica al no existir diferencias significativas entre dichos coeficientes a través de los años ni con el coeficiente determinado por la inspección.

Que con referencia al coeficiente de gastos, expresa que el total de gastos considerado para la determinación del coeficiente coincide con el importe total de los mismos que surgen del balance de la firma por el ejercicio anual finalizado el 31 de enero de 2006, certificado con fecha 1º de octubre de 2007 por Contador Público matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

Que en cuanto a los gastos atribuibles a la jurisdicción Salta, dice que se consideraron la totalidad de los comprobantes desde el 1º de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006.

Que tampoco entiende que la empresa para pretender impugnar el coeficiente determinado por la inspección para el año 2006, haya presentado ante la Comisión comprobantes de gastos que casi en su totalidad, se vinculan con años anteriores, desde el año 2001 al 2005.

Que sobre los sueldos y jornales que el inspeccionado argumenta que deben imputarse a Salta, se advierte que no surge de la documentación de la firma el lugar de trabajo efectivo del personal, verificándose en todos los casos que el domicilio de los empleados se encuentra en la Provincia de Córdoba. A su vez, y sin perjuicio de que el mes analizado -noviembre 2006- se encuentra fuera del período objeto de la determinación del coeficiente (febrero 2005 a enero 2006), el contribuyente debería haber sustentado su pretensión con elementos que efectivamente la respalden durante el transcurso de la verificación o bien al contestar la corrida de vista, y no en esta instancia con elementos vagos como pretende hacerlo, a través de planillas armadas por el propio contribuyente sin el debido control de la inspección.

Que dice que tampoco el contribuyente aportó pruebas que pudieran respaldar la imputación de los sueldos a la jurisdicción Salta cuando a través del requerimiento de fs. 73 se le solicita "constancias de inscripción y declaración jurada de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicio, en la totalidad de los municipios en los que desarrollen actividades..., puntos de ventas habilitados ..., listado de sucursales o depósitos y sucursales utilizados, y contratos de alquiler o escrituras de dominio de cada uno de ellos ...".

Que destaca que recién en el recurso de reconsideración contra la resolución que ahora impugna, pretende a través de una sintética descripción inducir su accionar en la Provincia de Salta, sin aportar elementos fehacientes para determinar qué parte de los sueldos y cargas sociales corresponden a otras jurisdicciones.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia básicamente, se plantea respecto de los coeficientes que no han sido declarados por la empresa, correspondientes a los años 2005/2006 para la aplicación a los ingresos de los años 2006/2007. En el recurso también se menciona que los coeficientes unificados (esta vez si declarados por la empresa, de los años 2000/2004) para ser aplicados a los ingresos 2001 a 2005, no han sido objetados por el Fisco.

Que en cuanto a este último aspecto, el Fisco no ha objetado los coeficientes declarados de los períodos 2001/2005, ni tiene la obligación de hacerlo ni de impugnar la contabilidad del contribuyente ni las declaraciones juradas presentadas.

Que en cuanto al primer aspecto, al momento de la fiscalización, la empresa no había presentado la declaración jurada CM05, no obstante que la contabilidad y su balance estaban en regla.

Que la Provincia de Córdoba, en consecuencia, debió proceder a calcular los coeficientes utilizando el balance comercial cerrado el 31/01/2006, con un criterio similar al que la empresa empleaba en los períodos anteriores. Además, sostiene el Fisco que ha considerado la totalidad de los comprobantes de gastos, incluyendo a los de la Provincia de Salta, aportados por Servifood, que coincide con los que surgen del balance cerrado en la fecha mencionada.

Que no se han arrimado pruebas fehacientes que contradigan lo afirmado por el Organismo Fiscalizador, destacándose que la determinación de la obligación fue confeccionada sobre base cierta y elaborada de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas por el propio contribuyente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción promovida por la firma SERVIFOOD SRL contra la Resolución N° PFD 002/2009 dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE